

Bogotá, 02/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500368971**



20195500368971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Multinacional Transportadora S A S
AVENIDA CALLE 26 NO 69 D - 91 OFICINA 304
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6356 de 15/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 6356 DE 15 AGO 2019.

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 10204 del 2 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800394E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 10204 del 2 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S con NIT 800093833-9 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 24 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S con 800093833-9 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...)”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que “[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵ Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa”.

⁶ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo queda investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21.

¹⁶ "En lo afilente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10204 del 2 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10204 del 2 de marzo de 2018, contra de **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S** con NIT 800093833-9, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 10204 del 2 de marzo de 2018 contra de **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S** con NIT 800093833-9, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S** con NIT 800093833-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013-00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 6 3 5 6 1 5 AGO 2019


CAMILLO PABÓN ALMIRANTE

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: AV CL 26 69 D 91 OF 304

BOGOTÁ-D.C.

Correo electrónico:

1000



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL
=====

ADVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2011
=====

CERTIFICA:

NOMBRE : MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S
N.I.T. : 800093833-9 ADMINISTRACIÓN : BOGOTA PERSONAS JURÍDICAS,
REGIMEN COMUN
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02042220 DEL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 7 DE ABRIL DE 2011

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2011

ACTIVO TOTAL : 560,000,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CL 26 69 D 91 OF 304

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

DIRECCION COMERCIAL : CR 69 NO 36-84 SUR

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000766 DE NOTARIA 4 DE BOGOTA D.C. DEL 14 DE ABRIL DE 1990, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 00699273 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA MULTINACIONAL TRANSPORTADORA LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0923 DE NOTARIA 6 DE CARTAGENA (BOLIVAR) DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01427282 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA LTDA POR EL DE: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S.

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 2152 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTÁ D.C., DEL 5 DE OCTUBRE DE 1999, INSCRITA EL 8 DE OCTUBRE DE 1999, BAJO EL NÚMERO 699293 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BARRANQUILLA, A LA CIUDAD DE: SANTAFÉ DE BOGOTÁ.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 376 DE LA NOTARIA 5 DE BOGOTÁ D.C., DEL 11 DE FEBRERO DE 2010, INSCRITA EL 12 DE FEBRERO DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01361658 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C., A LA CIUDAD DE: CARTAGENA (BOLÍVAR).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 2 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 8 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01427273 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADO SU DOMICILIO DE LA CIUDAD DE: CARTEGENA (BOLÍVAR), A LA CIUDAD DE: BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PÚBLICA NO. 0923 DE LA NOTARIA 6 DE CARTAGENA, DEL 11 DE AGOSTO DE 2010, INSCRITA EL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010 BAJO EL NÚMERO 01427282 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: MULTINACIONAL TRANSPORTADORA S A S.

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO.600-3055-2014, DEL 15 DE JULIO DE 2014, INSCRITO EL 23 DE JULIO DE 2014, BAJO EL NO. 01854095 DEL LIBRO IX, LA DIRECCIÓN NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES COMUNICÓ QUE LA FISCALÍA 21 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL PARA LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO Y CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS ENEDCLA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL 14 DE JULIO DE 2011 CON RADICADO NO. 11047 E.D, , ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN DEL EMBARGO Y CONSECUENTE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO SOBRE LAS ACCIONES EN LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002134	1991/08/21	NOTARIA 4	1999/10/08	00699281
0000760	1997/04/09	NOTARIA 35	1999/10/08	00699289
0000598	1999/08/10	NOTARIA 4	1999/10/08	00699279
0002152	1999/10/05	NOTARIA 35	1999/10/08	00699293
0002387	1999/11/05	NOTARIA 35	2000/04/12	00724361
0002503	2001/06/11	NOTARIA 2	2001/06/21	00782733
0003403	2005/12/05	NOTARIA 5	2005/12/13	01026021
0003403	2005/12/05	NOTARIA 5	2005/12/13	01026022
0000969	2007/04/26	NOTARIA 5	2007/05/04	01128152
99	2010/01/20	NOTARIA 40	2010/01/22	01355964
99	2010/01/20	NOTARIA 40	2010/01/22	01355965
0923	2010/08/11	NOTARIA 6	2010/11/08	01427282
02	2010/10/08	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2010/11/08	01427273

CERTIFICA:

DURACIÓN: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA, Y SU DURACIÓN ES INDEFINIDA

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: CONSTITUIRSE EN UNA EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA E.M.A; QUE PODRÁ PLANEAR, DISEÑAR, ORGANIZAR, COORDINAR, REGULAR, DIRIGIR, ADMINISTRAR, PRESTAR, EXPLORAR Y EXPLOTAR EL SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL DE ACARREO, PAQUETEADO, TRASLADO Y TRANSPORTE DE BIENES Y SERVICIOS Y/O MERCANCÍAS Y/O CARGA EN GENERAL EN EL ÁMBITO Y TERRITORIO NACIONAL E INTERNACIONAL Y FRONTERIZO EN EL MODO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA OPERANDO POR VIADUCTOS Y CARRETERAS MUNICIPALES, METROPOLITANAS, ASOCIATIVAS, DEPARTAMENTALES, EN REDES CARRETEABLES NACIONALES- EJES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

(SIC) Y CORREDORES NACIONALES E INTERNACIONALES, INTRA Y EXTRA SUBREGIONALES. EN CONSECUENCIA, PODRÁ REALIZAR DIRECTAMENTE O POR TERCEROS OPERACIONES Y MANIOBRAS DE CARGUE, APOYO LOGÍSTICO, TRANSPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES, DESCARGUE Y TODAS AQUELLAS TAREAS DE SOPORTE INHERENTE, ACTIVIDADES Y FUNCIONES TENDIENTES A EJECUTAR EL TRASLADO DE COSAS DE UN LUGAR A OTRO, UTILIZANDO UNO O VARIOS MODOS DE TRANSPORTE, DE CONFORMIDAD CON LAS AUTORIZACIONES Y HABILITACIONES EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, BASADAS EN LA NORMATIVIDAD POSITIVA VIGENTE EN LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EN LOS PAÍSES MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES DEL MERCOSUR, DEL C-3 COMO TAMBIÉN EN LOS PAÍSES DEL ÁREA DE LIBRE COMERCIO DE LAS AMÉRICA ALCA. SE CONSTITUYE Y PODRÁ EJECUTAR OPERACIONES DE TRANSPORTE MULTIMODAL NACIONAL E INTERNACIONAL O.T.M. OFRECIENDO SERVICIOS INTEGRALES LOGÍSTICOS Y DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARGA, TRÁFICOS O RUTAS ENTRE NUESTRO CONTINENTE Y EL RESTO DEL MUNDO EN IGUALDAD DE CONDICIONES CON OPERADORES INTERNACIONALES, ARBITRANDO, CONJUGANDO, INTERACTUANDO Y ARMONIZANDO MEDIOS Y MODOS DE TRANSPORTE PROPIOS Y DE TERCEROS, EMPLEANDO LA LOGÍSTICA Y APOYO ADECUANDO PARA QUE LOS USUARIOS APROVECHEN LAS INFRAESTRUCTURA Y ADELANTOS TECNOLÓGICOS DE PUERTOS COLOMBIANOS Y LATINOAMERICANOS, OFRECIENDO LAS MEJORES ALTERNATIVAS DE RUTAS, FLETES Y TARIFAS, ADMINSTRANDO LOS DIVERSOS FACTORES Y ELEMENTOS INVOLUCRADOS EN LA CADENA Y DISTRIBUCIÓN FÍSICA INTERNACIONAL, IMPLEMENTANDO EL USO INTENSIVO DE CONTENEDORES CON O EN LOS MODOS TERRESTRES, COMBINADO, INTERMODAL, MULTIMODAL, MARÍTIMO, AÉREO, FLUVIAL, CABOTAJE Y FÉRREO, PUDIENDO EFECTUAR NEGOCIACIONES Y ALIANZAS EMPRESARIALES ESTRATÉGICAS Y CONSORCIOS NACIONALES E INTERNACIONALES DENTRO DE SU OBJETO (SIC) Y ACCIONAR SOCIAL COMO ORGANIZACIÓN MUNDIAL LÍDER EN SERVICIOS LOGÍSTICOS MULTIMODALES AL TRANSPORTE A LA INDUSTRIA Y AL COMERCIO. SE ENCUENTRA AUTORIZADA EXPRESAMENTE PARA DESIGNAR Y SER AGENTE O REPRESENTANTE EN COLOMBIA, DE OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL EXTRANJEROS, CUMPLIENDO LOS TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS, PRACTICAS, CONFERENCIAS, RESERVAS, DECISIONES Y REMAS PROTOCOLOS INTERNACIONALES CELEBRADOS O ACOGIDOS POR NUESTRO PAÍS, OFRECIENDO MEJORES TIEMPOS DE RESPUESTA A USUARIOS, IMPORTADORES, EXPORTADORES Y GENERADORES DE CARGA, INCREMENTANDO VOLUMENES DE CARGA Y AHORRO EN TIEMPO Y COSTOS. COMO SERVICIOS ANEXOS, PRESTARÁ TODOS AQUELLOS SERVICIOS ADICIONALES A LA CARGA, Y A LOS USUARIOS, TALES COMO OUTSOURCING, SERVICIOS (SIC) DE PROCURA COMPRA O SUMINISTRO, GERENCIA, DE PROYECTOS ESPECIALES, EMBALAJE (SIC) MARCADO (SIC) ROTULADO CONSOLIDACIÓN, AGENTE DE ADUANA, UTILIZACIÓN, FLETES LOCALES, URBANOS, SERVICIOS (SIC) DE MONTACARGAS Y GRÚAS ESPECIALIZADAS DESUNITIZACION, ABASTECIMIENTOS CORPORATIVOS, CONSIGNATARIO, DECLARANTE, DESTINARLO (SIC) , AGENTE DE CARGA, CONSOLIDADOR, MANIPULEO, SEGUROS, TRAMITES ALMACENAJE, DOCUMENTACIÓN, UNITARIZACIÓN, COORDINADOR (SIC) LOGÍSTICO, ASESOR DE TRANSPORTE, ASISTENTE Y CONSULTOR DE OPERACIONES DE APOYO DE PASO DE FRONTERA, EMBARCADORES DESPACHADORES CUBRIENDO LAS NECESIDADES Y ENLACES NACIONALES QUE SE REQUIERAN. PODRÁ LA SOCIEDAD REALIZAR ACTIVIDADES MARÍTIMAS, FLUVIALES Y DE CABOTAJE, ACTUANDO COMO TRANSPORTADORES MARÍTIMOS NO APERADORES DE NAVES PARA MOVILIZAR CARGA PROPIA O DE TERCEROS, GENERAL, ESPECIALIZADA, CONTENEDORES Y AL GRANEL. PODRÁ EXPEDIR CONOCIMIENTOS DE EMBARGUE A SUS USUARIOS, SIN QUE PARA ELLO CUENTE CON LA INFRAESTRUCTURA DEL NAVIERO O TRANSPORTADOR EFECTIVO Y ACTUAR COMO EMBARCADOR O CARGADOR RESPECTO DE TRANSPORTADOR Y COM (SIC) O TRANSPORTADOR RESPECTO DEL USUARIO. ADMINISTRARÁ TRÁFICOS TERRESTRES, AÉREOS Y MARÍTIMOS, FACILITANDO SERVICIOS DE TRANSPORTE MARÍTIMO DE CABOTAJE ENTRE PUERTOS COLOMBIANOS, FLETANDO O ARRENDANDO NAVES, ARTEFACTOS NAVALES, PLATAFORMAS Y/O MOTONAVES, PRESTANIXO TAMBIÉN SERVICIOS DE TRANSPORTE FLUVIAL, MARÍTIMO INTERNACIONALMENTE PUERTOS COLOMBIANOS Y EXTRANJEROS, FACILITANDO GESTIONES



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

COMPLEMENTARIAS DE BODEGAJE, CARGA, BENEFICIOS Y SERVICIOS ADICIONALES A LA CARGA, A MUELLES Y PUERTOS Y A LOS USUARIOS, CONSOLIDACIÓN, EMBALAJE, VALORES, AGREGADOS, SERVICIOS SUPLEMENTARIOS Y TODA AQUELLA PLANEACIÓN Y LOGÍSTICA QUE SE REQUIERA EN LA DISTRIBUCIÓN FÍSICA DE MERCANCIAS NACIONALES E INTERNACIONALMENTE, INCREMENTANDO Y CONTRIBUYENDO A LOS CONTRATOS COMERCIALES Y OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR EN LOS PAÍSES VECINOS, PUDIENDO PRESTAR SERVICIOS BIMODALES O MULTIMODALES Y EN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRÁFICOS MUNDIALES, APROVECHANDO LAS BONDADES DE LAS NORMAS DEL ACUERDO DE CARTAGENA, DEL MERCOSUR, DE LA COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, SUMANDO SERVICIOS EN LA UNIÓN AMERICANA, EL G-3, EL ALCA Y DEMÁS CONVENIOS FRONTERIZOS Y DE INTEGRACIÓN DEL COMERCIO EXTERIOR. EN GENERAL, PODRÁ OPERAR SIN NINGUNA RESTRICCIÓN COMO EMPRESA NACIONAL DE TRANSPORTE GENERAL, COMO PROPIETARIA DE BUQUES O CON MOTONAVES EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO, FLETADAS A EN ALIANZAS ESTRATÉGICAS O EN UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS Y TOTAL LIBERTAD DE ACCESO, RECIPROCIDAD Y LIBRE COMPETENCIA, OPERANDO COMO EMPRESA MULTINACIONAL ANDINA O.T.M. PODRÁ DESEMPEÑARSE Y OPERAR COMO EXPLOTADOR Y/O PROPIETARIO Y/O ADMINISTRADOR DE AERONAVES (SIC), COMO TAMBIÉN, ACTUAR EN CALIDAD DE FLETANTE Y FLETADOR USANDO UN O VARIOS VUELOS DE CARGA Y MERCANCIAS, POR KILOMETRAJE O MILLAJE O POR TIEMPO, RESERVÁNDOSE LA DIRECCIÓN Y AUTORIDAD SOBRE LA TRIPULACIÓN Y LA CONDUCCIÓN DE AERONAVE, CUMPLIENDO LOS REQUISITOS DE LAS AUTORIDADES. PODRÁ LA SOCIEDAD, DESEMPEÑARSE COMO CURRIER Y MENSAJEROS NACIONALES CON CONEXIÓN AL EXTERIOR, LLEVANDO PAQUETES, MUESTRAS COMERCIALES, CARTAS, SOBRES, FACTURAS Y OPERANDO COMO EMPRESA LA MENSAJERÍA EN TODAS SUS MODALIDADES. PODRÁ LA SOCIEDAD ADQUIRIR (SIC) TERRENOS PARA ESTACIONES DE SERVICIO, BODEGAS, OFICINAS, ESTACIONAMIENTO, PUERTOS, MUELLES, TERMINALES DE TRANSPORTE, NODOS (SIC) Y OTROS PARA FINES ANÁLOGOS. IMPORTAR Y EXPORTAR VEHÍCULOS, TRACTO- CAMIONES, DLOBLETROQUES, CAMIONES RÍGIDOS, SEMIRREMOQUES Y REMOLQUES, ACCESORIOS, PARTES Y REPUESTOS Y TODO LO RELACIONADO CON EL NEGOCIO- DEL TRANSPORTE. FABRICACIÓN CONSTRUCCIÓN Y REPARACIÓN DE TODO TIPO DE CARROCERÍA DE REMOLQUES Y SEMI-REMOLQUES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL QUE ES DE TRANSPORTE EN TODOS SUS MODOS Y FORMAS, LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR EL SERVICIO CON EQUIPOS PROPIOS, ARRENDADOS, RECIBIDOS EN ADMINISTRACIÓN, AFILIADOS O VINCULADOS O QUE POSEA CUALQUIER TÍTULO DE ACUERDO CON DISPOSICIONES LEGALES, PUDIENDO, ABRIR OFICINAS Y NOMBRAR Y APODERAR AGENTES EN LAS REPUBLICAS DE VENEZUELA, ECUADOR, PERÚ, BOLIVIA Y DEMÁS PAÍSES DE CENTRO AMÉRICA, DEL NORTE DE AMERICA, DEL MERCOSUR, DEL G-3 Y DE EUROPA.

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 520,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 520,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$520,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 520,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR RESOLUCION NO. 404 DE SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS - SAE



RUES
 Registro Único Empresarial y Social
 Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SAS DEL 16 DE OCTUBRE DE 2015, INSCRITA EL 15 DE MARZO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02072085 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
DEPOSITARIO PROVISIONAL CON FUNCIONES DE LIQUIDADOR	
DIAZ RODRIGUEZ OSCAR	C.C. 000000079755419

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 4333 DEL 02 DE OCTUBRE DE 2018 INSCRITA EL 12 DE OCTUBRE DE 2018 BAJO EL NO. 02385840 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS SAE SAS RESOLVIÓ REMOVER A OSCAR DIAZ RODRIGUEZ COMO DEPOSITARIO PROVISIONAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL REVISOR FISCAL DEL 19 DE MAYO DE 2011, INSCRITO EL 23 DE MAYO DE 2011 CON EL NO. 01480996 DEL LIBRO IX, MAURICIO ADOLFO GONZALEZ HERNANDEZ RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-621/03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 8 DE NOVIEMBRE DE 2010, FUERON INSCRITOS PREVJAMENTE POR OTRA CAMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.7.1 DE LA CIRCULAR UNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
 * * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 11 DE NOVIEMBRE DE 2010
 FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 12 DE OCTUBRE DE 2018

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

 ** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
 ** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
 VALOR : \$ 5,800

 PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

.....
ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y
CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

.....
FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500330671



Bogotá, 22/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Multinacional Transportadora S A S
AVENIDA CALLE 26 NO 69 D 91 OFICINA 304
BOGOTÁ- D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6356 de 15/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyecto: Elizabeth Bulla-
C:\Users\elizabethibulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

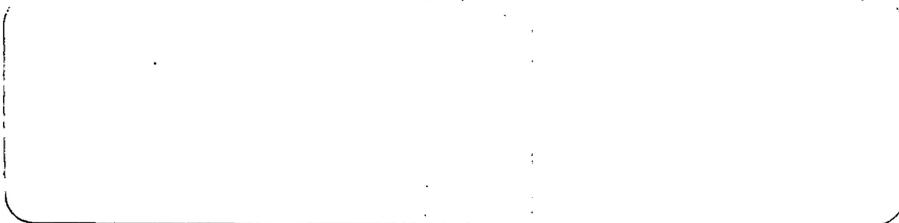
@Supertransporte





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



Salvadora Postal Nacional S.A. N.º 900 002 917 9 DG 2; C. 35 A 55
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 911 210 - atencionalusuario@spz.com.co
Min. Transporte Lic. de carga 61026C del 20062011.
Min. Tic Res. Mensajero Express 00188 del 09092011.

472

Remitente

Nombre/Razón Social: **AGENCIAS TRANSPORTADORA S.A.S**
Dirección: **CALLE 63 No. 9B-45**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Envío: **RAI73050216C0**

Destinatario

Nombre/Razón Social: **AGENCIAS TRANSPORTADORA S.A.S**
Dirección: **CALLE 63 No. 9B-45**
Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**
Departamento: **BOGOTÁ D.C.**
Codigo postal: **111311395**
Fecha de emisión: **2013 SEP 04 03:21**

HORA

472 Motivos de Devolución		<input checked="" type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Dirección Errada		<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> No Reside		<input type="checkbox"/> Cerrado	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor		<input type="checkbox"/> Fallecido	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO	<input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D	
Nombre del distribuidor: 2013 SEP. 04		Nombre del distribuidor:	
C.C. 111311395		C.C.:	
Centro de Distribución: BOGOTÁ D.C.		Centro de Distribución:	
Observaciones: Kare Arce		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

